

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 MAY 2002	
SEC. D. 1° 285 F. 19	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación (texto según ley 25.086) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis.- El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas , o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

Será penada con multa de mil a diez mil pesos, o prisión de 3 meses a 1 año, la simple tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias.


Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 3 a 6 años.

La simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 3 a 6 años. La pena será de 4 a 8 años de prisión, si se tratare de la simple portación de armas de guerra o de los materiales a los que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

La pena será de 4 a 8 años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de 4 a 10 años de prisión o reclusión.

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumental para producirlas.

ARTICULO 2.- Modifícase el artículo 189 ter del Código Penal de la Nación (texto según ley 25.086), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 189 ter.- Será reprimido con prisión de 1 a 4 años el que proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario. Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad


Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

habitual, será reprimido con prisión de 2 a 6 años e inhabilitación especial de 3 a 6 años.

ARTICULO 3.- Modifícase el artículo 33 inciso e) de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

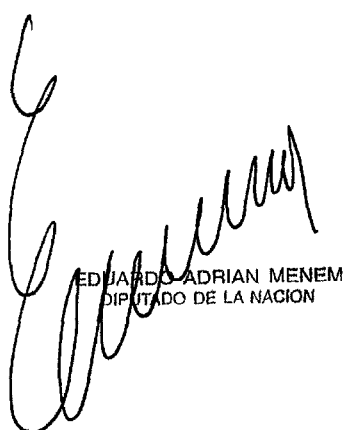
Artículo 33.- El juez federal conocerá:

1º) En la instrucción de los siguientes delitos:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia ilegítima de arma de guerra, su portación ilegal, la simple tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, y su portación ilegal, salvo que tuvieren vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.

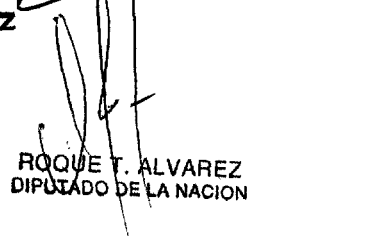
ARTICULO 4.- Derógase el artículo 42 bis de la ley 20.429 (texto según ley 25.086).

ARTICULO 5.- De forma.


EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. JUAN CARLOS LOPEZ
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO R. GETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION